

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y PERSONAS CIUDADANAS)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1172/2021

PARTE ACTORA:

JOSÉ JUAN ESPINOSA TORRES

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIO:

HIRAM NAVARRO LANDEROS

Ciudad de México, a 21 (veintiuno) de junio de 2021 (dos mil veintiuno)¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el juicio TEEP-JDC-063/2021.

GLOSARIO

Congreso Local Congreso del Estado Libre y Soberano de

Puebla

Constitución General Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos

Constitución Local Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Puebla

Juicio de la Ciudadanía

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas

ciudadanas)

¹ En adelante, las fechas citadas deberán entenderse como referidas al 2021 (dos mil veintiuno), salvo otra mención expresa.

Ley de Medios Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral

Tribunal Local Tribunal Electoral del Estado de Puebla

ANTECEDENTES

1. Reforma. La comisión permanente del Congreso Local aprobó el decreto en el cual se reformaron los artículos 22 fracción II, 41, 57 fracción XIII, 126 y 129 y se derogan los artículos 127 y 128, todos de la Constitución Local.

- **2. Solicitudes de información.** El 2 (dos) de febrero, la parte actora solicitó diversa información al Congreso Local y su secretaría, sobre los alcances que tendría tal reforma para las personas integrantes de la actual legislatura.
- **3. Respuestas a las solicitudes de información.** El 19 (diecinueve) de marzo, mediante oficios 1234/2021, 1235/2021 y 1237/2021, la presidenta y secretaria del Congreso Local, respondieron a la parte actora.

4. Juicio de la Ciudadanía local

- **4.1. Demanda.** El 9 (nueve) de abril, la parte actora presentó demanda ante el Tribunal Local con el que se integró el juicio TEEP-JDC-063/2021.
- **4.2. Resolución impugnada**. El 28 (veintiocho) de abril, el Tribunal Local se declaró incompetente para conocer el medio de impugnación, toda vez que la controversia no estaba relacionado con la materia electoral.

5. Juicio de la Ciudadanía federal



5.1. Demanda. Inconforme con la resolución impugnada, el 3 (tres) de mayo, la parte actora presentó demanda con la que se formó el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-1172/2021, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

5.2. Recepción en ponencia, admisión y cierre. El 11 (once) de mayo, la magistrada tuvo por recibido el expediente, el 17 (diecisiete) de mayo admitió la demanda y en su oportunidad, cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, pues fue promovido por un ciudadano, ostentándose como diputado del Congreso Local, a fin de impugnar la resolución del Tribunal Local, mediante el cual se declaró incompetente para conocer del medio de impugnación promovido por el actor, toda vez que la controversia no estaba relacionada con la materia electoral; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción, lo anterior, con fundamento en:

Constitución General: Artículos 41 base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 184, 185, 186-III, 192 párrafo primero y 195-IV.

Ley de Medios: Artículos 3.2 inciso c), 4.1, 79.1, 80.1 inciso f), 80.2, y 83.1 inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. Este medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8.1, 9.1, y 79.1 de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

- a) Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito ante el Tribunal Local, hizo constar su nombre y firma autógrafa, señaló correo electrónico y autorizó a diversas personas para recibir notificaciones, identificó la resolución que controvierte, expuso los hechos y agravios correspondientes, y ofreció pruebas.
- **b) Oportunidad.** La demanda fue promovida en el plazo de 4 (cuatro) días hábiles que refieren los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios, pues la resolución impugnada fue notificada a la parte actora el 29 (veintinueve) de abril², por lo que el plazo transcurrió del 30 (treinta) de abril al 5 (cinco) de mayo, mientras que la demanda se presentó el 3 (tres) de mayo; de ahí que es evidente su oportunidad.
- c) Legitimación. La parte actora tiene legitimación ya que es un ciudadano que promueve por su propio derecho y como diputado del Congreso Local, alegando una posible vulneración a su derecho político electoral de ser votado.

-

² Según consta en la constancia de notificación practicada a la parte actora de la sentencia impugnada consultable en la hoja 97 del cuaderno accesorio único del expediente.



- d) Interés jurídico. La parte actora tiene interés jurídico porque controvierte la resolución impugnada en que el Tribunal Local se declaró incompetente para conocer su medio de impugnación.
- e) **Definitividad.** El acto es definitivo y firme en términos del artículo 80.2 de la Ley de Medios, ya que la legislación aplicable no establece la posibilidad de combatir la resolución impugnada a través de otro medio de defensa.

TERCERA. Estudio de fondo

3.1. Suplencia en la expresión de los agravios

Esta Sala Regional suplirá la deficiencia en la exposición de los agravios que se puedan deducir de los hechos expuestos, de conformidad con el artículo 23.1 de la Ley de Medios, y en términos de la jurisprudencia 03/2000 de la Sala Superior de rubro AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR³.

3.2. Síntesis de agravios

1. El Tribunal Local sí tenía competencia para conocer el iuicio

La parte actora señala que el Tribunal Local asignó de manera indebida el carácter de privilegio al fuero electoral con que cuentan las personas diputadas en el país, por lo que, a su juicio, el Tribunal Local desconoció en su totalidad la existencia de este como un derecho o garantía a favor de las personas diputadas.

En ese sentido, señala que el hecho de que el Tribunal Local evidenciara el desconocimiento respecto al derecho al fuero

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), página 5.

constitucional a favor de las personas diputadas es contrario a lo establecido en el artículo 61 de la Constitución Local.

Aunado a ello, refiere que resulta erróneo lo indicado por el Tribunal Local, pues el fuero constitucional sí forma parte de un derecho político electoral, tan es así que su reconocimiento deriva de la Constitución General.

En ese orden de ideas, manifiesta que los derechos humanos consisten en prerrogativas y que éstas, tienden a garantizar el libre desarrollo de las personas dentro de una sociedad, por lo que toda prerrogativa que se encuentre reconocida en la Constitución General es un derecho y no un simple beneficio.

Asimismo, indica que el derecho al fuero si bien no se puede alinear a todas las personas, sí es posible respecto de aquellas que ejerzan un cargo público, lo que provoca la competencia del Tribunal Local para conocer y resolver la controversia planteada, por lo que los oficios impugnados en la instancia local debían ser analizados por éste, lo que ocasionaba la incompetencia de cualquier otra autoridad jurisdiccional.

2. Incorrecta aplicación retroactiva de la reforma

La parte actora manifiesta que la respuesta brindada por la responsable no genera certeza con respecto a si ya generaba efectos jurídicos o no la reforma a la Constitución Local, por lo que, de estar surtiendo efectos jurídicos en su contra, se estaría aplicando de manera retroactiva con efectos perjudiciales.

Asimismo, señala que en los oficios impugnados se hizo de su conocimiento que los efectos jurídicos de la reforma se encontraban vigentes desde el 30 (treinta) de julio del año



pasado, por lo que no hay certeza de cuándo surtió efectos jurídicos la reforma en su esfera jurídica, lo que implica que sus derechos fueron trastocados de manera retroactiva.

Aunado a ello, indica que los oficios impugnados en la instancia local generaron 2 (dos) interpretaciones distintas a partir de cuando entraba en vigor la reforma, pues en uno se indicó que desde el 2020 (dos mil veinte) y en otro, hasta el 2022 (dos mil veintidós).

En ese sentido, señala que la diferencia entre dichas interpretaciones es diametral, pues con la primera -2020 (dos mil veinte)- fueron trastocados sus derechos de manera retroactiva y con la segunda, se afectarán los derechos de las personas diputadas que sean electas en la siguiente legislatura.

Por otra parte, indica que la reforma genera incertidumbre en cuanto a la manera en la cual podrá desempeñar su cargo, pues considera que ocasiona un uso faccioso de los procedimientos jurisdiccionales, y su actuar se ve coartado, pues al no existir reglas del juego claras, se pueden imponer barreras en la manera en la cual se podría desempeñar física y verbalmente en la legislatura.

3.3. Resolución impugnada

En primer término, es importante señalar las consideraciones del Tribunal Local en la resolución impugnada, relacionadas con la incompetencia para conocer de la demanda de la parte actora.

El Tribunal Local en primer término, indicó que la parte actora hizo valer que el decreto de reforma al artículo 126 de la Constitución Local, vulneraba directamente sus derechos político electorales respecto al fuero y juicio político, por lo que debía operar en su beneficio el principio de irretroactividad de la ley.

No obstante ello, señaló que no tenía competencia para conocer la controversia, pues no podía analizar la constitucionalidad de las normas generales que habían sido reformadas por el Congreso Local en su libertad configurativa, que no tenían incidencia en la materia electoral.

Además, refirió que si bien la parte actora hizo valer una vulneración a sus derechos político electorales adquiridos, al haber sido eliminado de la Constitución Local el fuero constitucional y el juicio político previo a ciertas actuaciones, lo cierto era que tal prerrogativa no formaba parte directamente de un derecho político electoral.

En ese sentido, señaló que el fuero es una figura que ostentan diversas personas servidoras públicas que no deriva de un derecho político electoral, sino que es una prerrogativa para el ejercicio de su función, el cual la legislatura ordinaria decidió suprimir, en ejercicio de sus facultades constitucionales.

Por ello, indicó que la figura del fuero constitucional y el juicio político eran ajenas a la materia electoral, al formar parte del derecho penal y el derecho constitucional procesal.

Aunado a ello, refirió que la parte actora en su demanda no había hecho valer algún acto que le afectara de forma directa y real en sus derechos político electorales para que el Tribunal Local estuviera en posibilidad de analizar la procedencia de su juicio; además, no existía ningún acto de aplicación que vulnerara su



esfera de derechos, por lo que se dejaban a salvo sus derechos para que los hiciera valer en la vía que considerara idónea.

Finalmente, indicó que no pasaba desapercibido que la parte actora había hecho mención que presentó un juicio de amparo contra la respuesta dada a los oficios impugnados, el cual estaba en sustanciación, de ahí que la parte actora ya había hecho valer su derecho para poder tener un real y efectivo juicio que lograra estudiar el fondo de su controversia.

3.4. Estudio de los agravios

1. El Tribunal Local sí tenía competencia para conocer el juicio

La parte actora señala que el Tribunal Local asignó de manera indebida el carácter de privilegio al fuero electoral con que cuentan las personas diputadas en el país, contrario a lo establecido en el artículo 61 de la Constitución Local.

Para esta Sala Regional estos agravios son **inoperantes**.

Lo anterior, pues la parte actora parte de la premisa falsa de considerar que el Tribunal Local sustentó su incompetencia en señalar que el fuero era un privilegio y no un derecho o una prerrogativa.

Ello, pues el Tribunal Local indicó, como razón esencial de su incompetencia, que no tenía competencia para conocer la controversia, que no podía analizar la constitucionalidad de las normas generales reformadas por el Congreso Local en su libertad configurativa.

Por ello, la forma en como el Tribunal Local denominó al fuero, esto es, como privilegio o derecho, en realidad no constituye la razón esencial de su incompetencia, la cual no controvierte de manera eficaz la parte actora.

Resultando aplicable la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS⁴.

Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia de la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE COMBATEN ARGUMENTOS ACCESORIOS EXPRESADOS EN LA SENTENCIA RECURRIDA, MÁXIME CUANDO ÉSTOS SEAN INCOMPATIBLES CON LAS RAZONES QUE SUSTENTAN EL SENTIDO TORAL DEL FALLO⁵.

Además, la parte actora refiere que resulta erróneo lo indicado por el Tribunal Local, pues el fuero constitucional sí forma parte de un derecho político electoral, tan es así que su reconocimiento deriva de la Constitución General.

Asimismo, indica que las personas que ejercen un cargo público tienen derecho al fuero, lo que provoca la competencia del Tribunal Local para conocer y resolver la controversia planteada, por lo que los oficios impugnados en la instancia local, debían ser analizados por éste, lo que ocasionaba la incompetencia de cualquier otra autoridad jurisdiccional.

-

⁴ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 2a./J. 108/2012 (10a.). Segunda Sala. Décima Época. Libro XIII, octubre de 2012 (dos mil doce), página 1326.

⁵ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Primera Sala, 1a./J. 19/2009, marzo de 2009 (dos mil nueve), página 5.



Para esta Sala Regional se califican como **infundados** los agravios.

Esto es así, pues contrario a lo señalado por la parte actora, el Tribunal Local no tenía competencia para conocer la controversia en que se planteó la reforma local que suprimió el fuero a las personas servidoras públicas de Puebla, pues en términos de los artículos 41, 105, 116 de la Constitución General, los Tribunales Locales no pueden conocer en abstracto la constitucionalidad de las normas generales, sus reformas o derogaciones por el Congreso Local.

En efecto, los tribunales electorales al resolver las controversias sometidas a su conocimiento pueden declarar la inaplicación de una norma, vinculada **a un acto concreto de aplicación**, cuando estimen que es contraria a la Constitución General o en su caso, a los tratados internacionales de derechos humanos de los que el estado mexicano es parte; es decir, cuando la norma afecta una situación particular de las personas gobernadas.

Bajo esa óptica, el control de constitucionalidad y convencionalidad que de forma indirecta ejercen los tribunales electorales federales y locales, es la única forma en que las y los particulares -actuando en un plano individual- pueden cuestionar la constitucionalidad o convencionalidad de una norma que, desde su perspectiva, pudiera haber servido de sustento de un acto o resolución que estimen les genere una afectación.

No obstante ello, en el caso, como acertadamente sostuvo el Tribunal Local, la constitucionalidad de la reforma no podía ser analizada en abstracto, pues el control abstracto de constitucionalidad es competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de ahí que el Tribunal Local no estaba en aptitud de pronunciarse respecto de la controversia planteada por la parte actora.

Bajo el diseño constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el órgano exclusivo del Poder Judicial de la Federación que tiene facultades para expulsar del sistema jurídico una norma o disposición que contravenga el orden constitucional o convencional; lo cual corresponde a un ejercicio de control denominado abstracto, porque prescinde la exigencia de un acto concreto de aplicación.

En los demás casos en que las personas juzgadoras analizan la constitucionalidad o convencionalidad de una norma (que sean parte del Poder Judicial de la Federación), a partir de los casos sometidos a su conocimiento se ejerce un **control concreto**, con efectos limitados al supuesto que se analiza; por lo que respecta a los tribunales electorales locales lo hacen a través del control difuso de constitucionalidad.

En ese sentido, en el caso, la norma cuya regularidad constitucional combatió la parte actora en la instancia local, aún no había sido materializada y, por tanto, su exigencia resultaba ser sobre hechos futuros, sin que existiera un acto concreto que afectara directamente la esfera jurídica de la parte actora.

Por ello, como indicó el Tribunal Local, la parte actora no había hecho valer algún acto que le afectara de forma directa y real en sus derechos políticos electorales para que el Tribunal Local estuviera en posibilidad de analizar la procedencia de su juicio, pues no existía ningún acto de aplicación, que vulnerara su



esfera de derechos, por lo que dejó a salvo sus derechos para que los hiciera valer en la vía que considerara idónea.

Por tanto, contrario a lo señalado por la parte actora, que el Tribunal Local asumiera la competencia para el conocimiento del asunto, implicaba analizar en abstracto la inconstitucionalidad de las disposiciones de una reforma relacionada con el fuero, lo cual era una invasión a la esfera de competencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, único órgano competente para analizar en abstracto la inconstitucionalidad de las leyes.

Aunado a ello, también resulta **infundado** el agravio en que la parte actora señala que el fuero constitucional forma parte de un derecho político electoral, pues contrario a ello, no todos los derechos políticos son electorales, sino que pueden estar relacionados con alguna otra materia como lo es el derecho parlamentario, constitucional o penal.

Esto es así, pues la Sala Superior ha establecido que el objeto del derecho político electoral de una persona a ser votada implica, dentro de un marco de igualdad, tanto la posibilidad de contender para una candidatura a un cargo público de elección popular, como ser proclamada electa conforme a la votación emitida, y acceder al cargo, aspectos que constituyen el bien protegido o tutelado jurídicamente por el ordenamiento.

No obstante ello, el derecho de acceso al cargo se agota, **precisamente**, en el establecimiento de las garantías y condiciones de igualdad para ocupar el cargo y para el ejercicio de la función pública correspondiente.

Así, ha señalado que este derecho no comprende otros aspectos que no sean connaturales al cargo para el cual fue proclamada una persona, ni se refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas por la persona servidora pública.

Por ello, deben excluirse de la tutela del derecho políticoelectoral de ser votada de una persona, los actos **políticos** correspondientes al derecho **parlamentario**.

Similares criterios fueron adoptados por la Sala Regional Toluca en el juicio ST-JDC-36/2020 relacionada con el derecho parlamentario y la Sala Superior en los juicios SUP-JDC-336/2007, SUP-JDC-34/2011, SUP-JDC-589/2011, SUP-JDC-95/2017 y SUP-JDC-894/2021, en que resolvió controversias relacionadas con juicios políticos.

A lo anterior, resulta aplicable la jurisprudencia 34/2013 de la Sala Superior de rubro **DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO**⁶.

En ese sentido, la controversia planteada por la parte actora escapaba de las facultades del Tribunal Local al no estar relacionada con la materia electoral.

En efecto, en la reforma en que se suprimieron diversas cuestiones relacionadas con el fuero, la legislatura modificó el artículo 126 de la Constitución Local derivado de lo cual, las personas gobernadora, diputadas, titular de la auditoría superior,

_

⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013 (dos mil trece), páginas 36, 37 y 38.



magistradas y consejeras de la judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla, durante el período de su encargo, podrán ser sujetas a **proceso penal** por cualquier delito, sin necesidad de realizarse el juicio de procedencia ante el órgano legislativo.

En ese sentido, se estableció que cuando el proceso comprenda alguno de los delitos previstos en el artículo 19 de la Constitución General, la persona juzgadora **ordenará la prisión preventiva oficiosamente**, en caso de delito distinto, el órgano judicial competente podrá dictar las medidas cautelares de separación del cargo y la prisión preventiva mediante una motivación reforzada respecto de la plena justificación de la medida de conformidad con lo previsto por la legislación penal.

Así, la naturaleza de la reforma en que el Congreso Local suprimió el fuero era de naturaleza política y al desaparecer esta figura permitió que ciertas personas servidoras públicas -que gozaban de su protección- puedan ser sujetas a un procedimiento penal, de ahí que como indicó el Tribunal Local en la sentencia impugnada, la reforma y sus consecuencias respecto de la figura del fuero constitucional y el juicio político eran ajenas a la materia electoral, al formar parte del derecho penal y el derecho procesal constitucional.

2. Incorrecta aplicación retroactiva de la reforma

Respecto a los agravios en que la parte actora señala que la respuesta brindada por la responsable no genera certeza respecto a si ya está generando efectos jurídicos o no la reforma a la Constitución Local, así como en relación a la aplicación retroactiva de la reforma en perjuicio de la parte actora y de que los oficios impugnados no generaron certidumbre en cuanto a la

fecha de entrada en vigencia de la reforma, se califican como **inoperantes**.

Lo anterior es así, pues la parte actora ha **reutilizado** los argumentos hechos valer en la instancia local para controvertir lo sustentado en la sentencia impugnada.

Así, no basta que la parte actora reitere consideraciones, sino por el contrario debe enderezar sus argumentos a efecto de desvirtuar lo sostenido por el Tribunal Local, evidenciando qué elementos dejó de analizar o cuáles atendió de forma indebida, sin que sea suficiente señalar un motivo que ya quedó superado con el pronunciamiento del Tribunal Local.

Lo anterior, cobra aplicación la jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito de rubro CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES SI SON UNA REPETICIÓN DE LOS AGRAVIOS EN LA APELACIÓN⁷.

Aunado a ello, no controvierte ninguna de las razones hechas valer por el Tribunal Local, pues solo reitera lo expresado en la instancia local sin combatir las consideraciones de la sentencia impugnada.

Resultando aplicable por su contenido la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA⁸.

-

⁷ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis: II.2o.C. J/11, Tomo XI, marzo de 2000 (dos mil), página 845.

⁸ Consultable en la página 144, correspondiente al Tomo XXVIII, septiembre de 2008 (dos mil ocho), Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.



Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito de rubro CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA⁹.

Así, al resultar infundados e inoperantes los agravios expresados, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Confirmar la sentencia impugnada.

Notificar por **correo electrónico** a la parte actora y al Tribunal Local; y por **estrados** a las demás personas interesadas. Asimismo, infórmese vía correo electrónico a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 3/2015.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁹ Consultable a foja 621, Tomo XII, correspondiente a julio de 2000 (dos mil), Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.